

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LOS CC. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, MANUEL BARRO BORGARO Y DE LAS ESTACIONES DE RADIO SIGNO, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XESO-AM, LA PODEROSA , EN LA FRECUENCIA RADIAL 1150 KHZ Y XEAP, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEAP-AM, ROMÁNTICA , EN LA FRECUENCIA RADIAL 1290 KHZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-6/2010 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-7/2010.- CG66/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG66/2010.- Exp. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora en contra del Partido Acción Nacional, de los CC. Guillermo Padrés Elías, Manuel Barro Borgaro y de las estaciones de radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, La Poderosa , en la frecuencia radial 1150 khz y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, Romántica , en la frecuencia radial 1290 khz, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010.

Distrito Federal, 10 de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha doce de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/09/03-2644, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por la Lic. Hilda Benítez Carreón, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

1.- Con fecha dos de julio de dos mil nueve, el C. Francisco Antonio Zepeda Ruíz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; haciendo para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que considero aplicables al caso concreto.

2.- Con fecha dos de julio de dos mil nueve, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente CEE/DAV-41/2009, fijándose las once horas del día veintisiete de julio de dos mil nueve, para que los denunciados comparecieran en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas que considerara necesarias, así como para que señalaran domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado a los denunciados mediante cédulas de notificación de fecha veintidós y veintitrés de julio del presente año y, al denunciante el día veintitrés de julio de dos mil nueve.

3.- El veintisiete de julio de dos mil nueve, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, Fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que compareció únicamente el C. Manuel Barro Borgaro, exhibiendo un escrito constante de ocho fojas útiles;

asimismo se hizo constar la presentación de diversos escritos signados por el Ingeniero José Enrique Reina Lizárraga en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Padres Elías, constante cada uno de tres fojas útiles; mismos escritos que se tuvieron por anexados.

4.-Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de ocho días naturales, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

5.-Mediante auto de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de dos días hábiles para que las partes formularan las alegaciones que consideran pertinentes, carga que no fue acatada por ninguno de las partes materiales del presente procedimiento.

6.-Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días hábiles, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular; y,

7.-En sesión pública celebrada el día dos de octubre de dos mil nueve, el Pleno de este Consejo Estatal Electoral, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número 421 relativo a la resolución de la denuncia presentada por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional y de los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, dentro del expediente CEE/DAV/-41/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión

8.-En la parte considerativa de dicha resolución, este Consejo determinó:

1.-Este Consejo Estatal Electoral no es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El denunciante manifiesta, en esencia, que el Partido Acción Nacional durante el mes de junio en vía de un tercero contrató tiempo en radio para la transmisión de mensaje 'spot' con propaganda política para promover su cierre de campaña electoral, en el Estado y en el municipio de Cajeme, Sonora, de sus candidatos Guillermo Padres Elías y Manuel Barro Borgaro, con la empresa radiofónica '1150 AM LA PODEROSA' dentro del programa "NN NUESTRA NOTICIAS"; Spot que se transmitió los días 30 de junio y 01 de Julio de dos mil nueve, con el siguiente contenido: 'No te pierdas, el evento más espectacular, más esperado de Ciudad Obregón, miércoles primero de julio estadio Manuel Piri Sagasta, el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional, Guillermo Padres Elías para Gobernador del Estado de Sonora y Manolo Barro, para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación del grupo musical del momento los número uno, Intocable, este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche, entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente, asiste y se parte del cambio'

El denunciante evade o pasa por alto que este Consejo carece de competencia para conocer del asunto de mérito e imponer la sanción conducente, pues en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier posible transgresión o infracción relacionada con las pautas de radio y televisión, es de la exclusiva competencia del Instituto Federal Electoral, dado que dicha autoridad administrativa es la única que puede determinar una violación en esa materia.

En efecto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estadio en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo, como para conocer de las posibles infracciones sobre dicha materia y, en su caso, imponer las sanciones conducentes.

...La competencia exclusiva del instituto Federal Electoral en la materia ha sido plenamente reconocida en diversos precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los identificados con las claves SUP-JCR-29/2009 y SUP-RAP-135/2209 acumulados, SUP-JRC-30/2009 y SUP-RAP-138/2009.

De igual forma, dicho criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.100/2008...

...El análisis del Informe rendido por la Consejera Presidente de la Comisión de Monitoreo del Consejo Estatal Electoral y de los demás medios de prueba antes citados conduce a esta Autoridad Electoral a estimar fundamentalmente que en el caso concreto existen indicios suficientes que ponen de manifiesto la posible existencia de contratación por terceras personas de espacio en radio para la transmisión de spots que contienen propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal de Cajeme, CC. Guillermo Padres Elías y Manuel Barro Borgaro; consecuentemente, este Consejo Estatal Electoral concluye que en la causa si es dable y legal acudir a la Autoridad Electoral Federal a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador con motivo de la probable comisión de hechos contrarios a la legislación electoral que el denunciante atribuye al Partido Acción Nacional y los CC. Guillermo Padres Elías y Manuel Barro Borgaro, candidatos a la Gubernatura del estado y Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, por el citado Instituto Político.

En atención a lo anterior, se autoriza a la Consejera Presidente de este Organismo Electoral a fin de que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 62, párrafo 4 y 66 párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y además, con las facultades que el artículo 100, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, formule el escrito de denuncia respectivo, con el propósito de que el Instituto Federal Electoral inicie procedimiento administrativo sancionador, con motivo de la probable comisión de hechos contrarios a la ley electoral, concretamente, la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión; debiendo anexar copia debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administración que nos ocupa....'

9.- Que como podrá advertir este Organismo Electoral, la conducta infractora imputada al Partido Acción nacional y los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, y acreditada en términos de lo dispuesto por el Código electoral para el Estado de Sonora, se encuentra vinculada o relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral local de dos mil nueve, cobrando vigencia lo dispuesto por el artículo 368, parte 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.-De manera que, habiendo este Consejo Estatal Electoral cumplido con los requisitos que para tal efecto dispone el diverso numeral 62, parte 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber señalado en el cuerpo de la presente denuncia, los motivos por los que esta Autoridad Electoral considera que la infracción cometida por el Partido Acción nacional y los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro se encuentra relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante el proceso electoral local, realizando el análisis de los hechos, a través de la vinculación que guarda el proceso instaurado, (el cual ya

fue resuelto, acreditándose plenamente las infracciones imputadas por el denunciante), es por ello que se presenta la denuncia correspondiente, la cual tiene su fundamento en el siguiente:

DERECHO:

En lo relativo a la contratación de propaganda en radio y televisión por aspirantes a cargos de elección popular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base III, apartado A penúltimo párrafo, señala lo siguiente:

‘Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona Física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero’

En relación al artículo anterior, respecto de éste tipo de conductas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49, establece:

4.-Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código’

En lo relativo a propaganda en radio y televisión por aspirantes a cargos de elección popular, durante los procesos electorales, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 368 párrafo 1, señala lo siguiente:

‘1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.’

En relación al artículo anterior, respecto de éste tipo de conductas, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sus artículos 62 párrafo 4 y 66 párrafo 1, inciso a) establece:

‘Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

a) Para tal efecto, el instituto estatal electoral correspondiente, deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que esta autoridad federal deba conocer del asunto en cuestión.

b) En ningún caso, la autoridad administrativa electoral local remitirá de manera automática cualquier queja dirigida a este Instituto, debiendo realizar el análisis señalado en el párrafo anterior, y presentarla a nombre del propio instituto estatal electoral.

Artículo 66 párrafo 1, inciso a): La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;’

Así pues, como podrá apreciar esa H. Autoridad Federal Electoral, en los artículos precedentes, se establece claramente la prohibición de contratar propaganda en radio a título propio o por terceras personas, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tanto que como podrá apreciar de la lectura y análisis de la resolución contenida en el acuerdo número 421 de fecha dos de octubre de dos mil nueve, se concluye la existencia de contratación por terceras personas de espacio en radio para la transmisión de spot que contiene propaganda

electoral a favor del Partido Acción Nacional y los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro.

CAPITULO DE PRUEBAS

Se presenta como medio de probanza las constancias que conforma el expediente CEE/DAV-41/2009, en la que consta el caudal probatorio que justificó los indicios de contratación por terceras personas en espacio en radio y televisión para la transmisión del spot que contiene propaganda a favor del Partido Acción Nacional y los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro dentro de los que se encuentra:

1.- Disco compacto que contiene el audio del spot de radio de la propaganda transmitida, así como la diligencia de inspección del referido disco compacto y la versión estenográfica del mismo, de la que en lo que interesa, textualmente contiene: ‘... **No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, este primero de Julio, estadio (inaudible) el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional, Guillermo Padre Elías, para Gobernador del Estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal del Cajeme, con una gran presentación del grupo musical del momento los numero uno Intocable, Intocable, ‘(Voz de cantante musical de Intocable)’.- Enséñame a olvidar, enséñame a vivir sin ti, Tu eres aire que da ... ‘(Voz desconocida de hombre)’.- Este miércoles primero de Julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente asiste y se parte del cambio.- ‘(Voz desconocida de Hombre)’.**

2.- Documental pública consistente en Segundo Testimonio de la Escritura que contiene: Declaración a solicitud de los Señores Víctor Manuel Landeros Arvizu y Carlos Ataulfo Plasencia Osuna, ante el Licenciado Agustín Ramírez Romo, Notario Público Número 48, con residencia en el Municipio de Cajeme.

3. Informe rendido por la Consejera Presidente de la Comisión de Monitoreo del Consejo Estatal Electoral, en fecha ocho de julio del presente año, en el que se precisa que, respecto al promocional que refiere el denunciante, se obtuvo que el mismo tiene una duración de 58 segundos y fue transmitido en la estación radiofónica “La Poderosa” los días 30 de Junio y 01 de Julio de 2009, dentro del programa de radio “NN Nuestras Noticias” de la empresa radiofónica 1150 AM La Poderosa, y que promueve el cierre de campaña de los CC. Guillermo Padres Elías y Manuel Barro Borgaro, candidatos a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Cajeme, respectivamente, por el Partido Acción Nacional dentro del proceso electoral local 2008-2009.

Además, la indagatoria encomendada arrojó que el citado spot se transmitió en el período comprendido del 26 de junio al 01 de julio de 2009, en las diversas estaciones de radio denominadas: “Los 40 Principales”, “Radio Fórmula” y “Romántica”; anexando al citado informe lo siguiente:

a). Testigo electrónico del spot transmitido en el programa de radio “NN Nuestras Noticias” de la estación de radio 1150 AM “La Poderosa” de Ciudad Obregón, Sonora.

b). Concentrado de spots transmitidos en las radiodifusoras citadas en el informe y registros de spot versión panson 55 (Guillermo Padres Manolo Barro)

c). Tabla de transmisión de las radiodifusoras señaladas en el período del 01 de junio al 01 de julio de 2009.

d). Reporte de transmisiones del Pan (Sonora) por ciudad y emisora del 01 de junio al 01 de julio de 2009.

e). Reporte de transmisiones del Pan (Federal) por ciudad y emisora del 01 de junio al 01 de julio de 2009.

f). Reporte de transmisiones total al Partido Acción Nacional del 01 de junio al 01 de julio de 2009.

4.- Siete notas periodísticas que en vía de informe proporcioné la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo mediante oficio número 227/2009, de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, publicadas en fecha dos de julio de dos mil nueve, en: “Tribuna” “El imparcial” “Expreso” “Diario del Yaqui” “El Diario de Nogales” y “Dossier”; así como los videos encontrados en las direcciones electrónicas: <http://facebook.com/home.php?#video/video.php?v=11997675570&s> y <http://www.youtube.com/watch?v=LnrYShZAdmo> y sus correspondientes versiones estenográficas; de las que se advierte la realización de eventos de cierre de campaña de los CC. Guillermo Padres Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal de Cajeme.

5.- Documental privada consistente en escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, suscrito por el C. Luis Antonio Ramos Méndez, en su carácter de Director General de Grupo Larsa Comunicaciones, quien en atención a los oficios números CEE/SEC-220/2009, CEE/SEC-221/2009, CEE/SEC-222/2009 y CEE/SEC-223/2009; mediante el cual señala sustancialmente y en lo que interesa al asunto que nos ocupa, que no le es dable proporcionar la información requerida por este Consejo Electoral, sobre la base que es el Instituto Federal Electoral la autoridad competente para la administración de tiempo que corresponda a radio y televisión, así como para conocer de las infracciones que en esa materia se susciten.

Probanzas anteriores que se ofrecen con total independencia de las pruebas que, en uso de las facultades investigativas de esa H. Autoridad Federal Electoral, se allegue una vez que provea sobre la admisión y trámite de la presente denuncia.

(...)"

Ajunto a su escrito de denuncia, el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora presentó:

- Copia certificada del expediente número CEE/DAV-41/2009, instruido por dicha autoridad estatal electoral.

II.- Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el escrito de denuncia y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**; **SEGUNDO.-** Con objeto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, para mejor proveer se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a la brevedad posible se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación, derivada de la presunta difusión de un spot en radio cuyo contenido es el siguiente: “No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento los número uno Intocable... Intocable... [...] (música)...[...] Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente ... asiste y se parte del cambio..” supuestamente con propaganda política en el que se promueve el cierre de campaña electoral de los candidatos CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro: **a)** Informe si dentro del periodo del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, se transmitió a través del programa de radio “NN Nuestras Noticias” en la estación “1150 de AM LA PODEROSA”, así como en las similares “Los 40 Principales”, “Radio Fórmula” y “Romántica”, el spot materia de la presente denuncia; **b)** Indique las fechas, horarios e impactos que tuvo el promocional a que alude la autoridad denunciante en cada una de las radiodifusoras; **c)** Precise los nombres de los concesionarios y/o permisionarios de radio que transmitieron el promocional de referencia **d)** El nombre del representante legal de los concesionarios y/o permisionarios en cuestión, así como el domicilio en el que éstos podrán ser emplazados al procedimiento que resulte; y **e)** Proporcione la documentación y material probatorios necesarios para acreditar su dicho; **TERCERO.-** Asimismo, esta autoridad, del análisis realizado al escrito signado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, así como de las constancias que al mismo acompaña advierte que dicha funcionaria pública manifiesta aportar como pruebas las señaladas en el capítulo respectivo de sus escrito de denuncia, sin embargo en éste no vienen anexas las siguientes probanzas: **a)** Testigo electrónico del spot transmitido en el programa de radio “NN Nuestras Noticias” de la estación de radio 1150 AM “La Poderosa” de Ciudad Obregón, Sonora; **b)** Concentrado de spots transmitidos en las radiodifusoras citadas en el informe y registros del spot versión panson55 (Guillermo Padrés-Manolo Barro); y **c)** Se señala en el punto cuarto del capítulo de Pruebas, que se anexan siete notas periodísticas, no obstante sólo se recibieron seis, sin tener conocimiento de cuál sería en todo caso la faltante, en virtud de que las mismas no vienen relacionadas; por lo anterior, se solicita a la autoridad denunciante que remita a esta Secretaría las pruebas anteriormente señaladas o en su caso manifieste la razón de imposibilidad para hacerlo; y **CUARTO.-** Una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.”

III.- Mediante los oficios números **SCG/3397/2009** y **SCG/3398/2009**, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, se solicitó información al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal

Electoral, y a la Lic. Hilda Benítez Carreón, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, mismos que fueron notificados con fecha veinte y veintidós de octubre del año en curso, respectivamente.

IV.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 0/26/00/09/03-2705 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remite el acuse de recibo del oficio SCG/3398/2009 dirigido a Lic. Hilda Benítez Carreón, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora.

V. Con fecha veintinueve de octubre del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número **DEPPP/5344/2009**, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando II de la presente resolución y en el que medularmente manifiesta lo siguiente:

“Al respecto le comento que el promocional a que alude el requerimiento que se desahoga, fue identificado en la estación XESO-AM, “La Poderosa”, que transmite en la frecuencia de 1150 kHz, así como en la estación XEAP-AM “Romántica”, que transmite en la frecuencia de 1290 kHz, en el periodo comprendido del 26 de junio al 1 de julio de 2009.

En ese sentido anexo le envío en medio óptico el resultado del monitoreo de dicho promocional, en el cual constan las fechas, horarios e impactos que tuvo el mismo en cada una de las radiodifusoras mencionadas.

Finalmente remito los nombres de los concesionarios de las emisoras que transmitieron el promocional de referencia; el nombre de sus representantes legales, y los domicilios en donde éstos podrán ser emplazados al procedimiento:

Emisora	Concesionario	Representante(s) Legal(es) y domicilio
XESO-AM, “La Poderosa”, que transmite en la frecuencia de 1150 kHz	RADIO SIGNO, S.A.	Trigio Javier Pérez de Anda, Casio Carlos Naváez Lidolf, J. Bernabé Vázquez Galván, Gabriel Jaime Dubost Toscano, Rogelio Quintero Briones y Juan I. Ordóñez de Santiago. Sinaloa esq. Allende, Col. Centro, Cd. Obregón, Sonora.
XEAP-AM “Romántica”, que transmite en la frecuencia de 1290 kHz	XEAP, S.A.	Adrián Loreto Pereda López y Casio Carlos Narváez Lidolf. Av. Guerrero, Centro Comercial, Plaza Tutuli, Locales E-17 y E-17ª, Cd. Obregón Sonora.

(...)”

VI.- Con fecha veintisiete de octubre del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CEE/PRESI/161/2009, signado por la Lic. Hilda Benítez Carreón, Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad mediante oficio número SCG/3398/2009 y en el que expresa lo siguiente:

“Sirva la presente para saludarle y enviarle de nueva cuenta, el testigo electrónico del spot transmitido en el programa de radio ‘NN Nuestras noticias’ de la estación de radio 1150 AM ‘La Poderosa’ de Ciudad Obregón, Sonora; así mismo, copia certificada del concentrado de spots transmitidos en las radiodifusoras citadas en el informe y registros del spot versión panson 55 (Guillermo Padrés Elías- Manuel Barro Borgaro). Lo anterior en cumplimiento al requerimiento hecho por usted, mediante oficio número SCG/3398/2009 de fecha quince de octubre de dos mil nueve, y notificado mediante cédula a este Consejo Estatal Electoral a las trece horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de octubre del año en curso.

En lo tocante al inciso c) de dicho requerimiento, se hace la aclaración que la nota periodística “Todos entrarán conmigo a Palacio de gobierno: Padrés” y “Todos...” pertenecen a la misma, sin embargo se contemplaron por separado en dos fojas útiles.”

VII.- Mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: a) el oficio número 0/26/00/09/03-2705, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por medio del cual remite acuses de los oficios DJ/3112/2009 y SCG/3398/2009, así como la cédula de notificación correspondiente; b) El oficio número DEPP/5344/2009, firmado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual remitió la información solicitada mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del año en curso; y c) El oficio

número CEE/PRESI/161/2009, enviado por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad mediante diverso proveído, y ordenó lo siguiente:

“Primero.- Agréguese los oficios de cuenta y sus anexos, para los efectos legales conducentes; **Segundo.-** Ténganse al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, **cumpliendo en tiempo y forma** con lo ordenado en el proveído atinente; **Tercero.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, requiérase a los Representantes legales de las empresas: **1)** Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y **2)** XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, con la finalidad de que se sirvan proporcionar dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, la siguiente información: **a)** Si dentro del periodo del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, transmitieron dentro de su programación de radio un promocional cuyo contenido es el siguiente: “No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento los número uno Intocable... Intocable... [...] (música)... [...] Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente ... asiste y se parte del cambio..”; **b)** Asimismo, mencione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; **c)** Precise y proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior; **d)** Indique el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y **e)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; y **Cuarto.-** Una vez hecho lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.”

VIII.- Mediante los oficios números **SCG/3568/2009** y **SCG/3569/2009** signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los Representantes legales de las empresas: 1) Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y 2) XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, respectivamente, mismos que fueron notificados con fecha diecisiete de noviembre del año en curso.

IX. Con fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/09/03-2856 signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remite los acuses de recibo de los oficios **SCG/3568/2009** y **SCG/3569/2009** signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con sus cédulas de notificación debidamente diligenciadas.

X. Mediante oficio número 0/26/00/09/03-2892 signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, y recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de esta institución, se envían los escritos de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, signados por el C. Luis Antonio Ramos Méndez, Director General de grupo Larsa Comunicaciones, y de las concesionarias de las estaciones radiales XEAP-AM “Romántica” y XESO-AM “La Poderosa”, por el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del año en curso. Ambos escritos señalan lo siguiente:

“Respecto a lo precisado en el inciso a) del oficio de mérito, en donde se solicita se informe si dentro del periodo del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, se transmitió dentro de la programación de radio un promocional cuyo contenido se asienta en el oficio; se informa que no se transmitió ningún promocional, sino capsulas informativas dentro del período citado, en virtud del interés que tendría la ciudadanía de acudir a dicho evento musical, y por ser objeto de la radiodifusora, el precisamente dar a conocer o difundir los eventos musicales de interés de los radioescuchas.

En cuanto al inciso b) del oficio solicitante, se informa que ninguna persona física o moral contrató la difusión de dicha cápsula informativa.

Por lo que toca al inciso c), en ese sentido no existe el contrato o acto jurídico alguno, dado que no existió contratación o petición de ninguna persona física o moral o escrito al respecto de la existencia de un evento musical, sino que se trata, en todo caso, de un acto unilateral en función al tema musical de interés social.

En cuanto al inciso d), conforme a lo anterior no existe contraprestación alguna, al no existir relación contractual con personas físicas o morales respecto a la cápsula informativa que nos ocupa, mucho menos onerosa, por esta razón no existe pago alguno al respecto.

En respuesta al inciso e), en el mismo sentido se señala que no existen facturas ni documento alguno relacionado.”

XI. Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

*“1) Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales denominadas: **a)** Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y **b)** XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz; **2)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XII.- Mediante oficio número **SCG/3755/2009** signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado con fecha tres de diciembre del año en curso.

XIII. Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- *En virtud que del análisis al escrito de queja del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, se desprenden indicios relacionados con las siguientes conductas: **A)** La probable transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imputable a Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y a XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, por la difusión de propaganda electoral en radio distinta a la ordenada por este Instituto; **B)** La probable infracción por parte del Partido Acción Nacional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo primero, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, derivado de la difusión de propaganda electoral en radio diversa a la administrada por el Instituto Federal Electoral; y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos a gobernador del estado de Sonora y Presidente del Municipio de Cajeme, postulados por el Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación o adquisición de propaganda político electoral en radio, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en comento, en contra del Partido Acción Nacional, de Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz, de XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, y los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos a gobernador del estado de Sonora y Presidente del Municipio de Cajeme, por la realización de actos que contravienen las disposiciones en materia electoral a las que se ha hecho referencia con anterioridad; **SEGUNDO.-** Del análisis a las constancias que obran en el expediente, específicamente de la diligencia de investigación practicada por esta autoridad, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a pregunta expresa de esta Secretaría respecto a; **“a)** Informe si dentro del periodo del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, se transmitió a través del programa de radio “NN Nuestras Noticias” en la estación “1150 de AM LA PODEROSA”, así como en las similares “Los 40*

Principales”, “Radio Fórmula” y “Romántica”, el spot materia de la presente denuncia,” en la que manifestó: “Al respecto le comento que el promocional a que alude el requerimiento que se desahoga, fue identificado en la estación XESO-AM, “La Poderosa”, que transmite en la frecuencia de 1150 kHz, así como en la estación XEAP-AM “Romántica”, que transmite en la frecuencia de 1290 kHz, en el periodo comprendido del 26 de junio al 1 de julio de 2009”; por lo que esta autoridad considera que aún cuando las indagatorias realizadas por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, arrojen en su monitoreo que el spot materia del presente expediente se transmitió en las estaciones de radio denominadas “La Poderosa”, “Los 40 Principales”, “Radio Fórmula” y “Romántica”, solo se acreditó la transmisión al promocional denunciado en dos de ellas, XESO-AM, “La Poderosa”, que transmite en la frecuencia de 1150 kHz, así como en la estación XEAP-AM “Romántica”, que transmite en la frecuencia de 1290 kHz; por tal razón solo se inicia procedimiento administrativo especial sancionador en cuanto a las mismas; **TERCERO.-** En tal virtud, **emplácese** al Partido Acción Nacional, a los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos a gobernador del estado de Sonora y Presidente del Municipio de Cajeme y a las personas morales Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, al presente procedimiento, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente; **CUARTO.-** Se señalan las **once horas del día catorce de diciembre de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **SEXTO.-** Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Adriana Morales Torres, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, David Alejandro Avalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez y Abel Casasola Ramírez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SEPTIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Angel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, Directora Jurídica, Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de Quejas todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.-** Requiéranse a los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos a gobernador del estado de Sonora y Presidente del Municipio de Cajeme, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto CUARTO del presente proveído, informen lo siguiente, apercibidos que en el caso de no proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este organismo público autónomo, podrían ser sujeto a un procedimiento administrativo en términos de lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: **a)** Si dentro del periodo del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, contrataron con las empresas de Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, un promocional cuyo contenido es el siguiente: “No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento los número uno Intocable... Intocable... [...] (música)... [...] Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente ... asiste y se parte del cambio..”; **b)** de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior: **i)** Mencione

el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; **ii)** Precise y proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior; **iii)** Indique el monto de las contraprestaciones económicas entregadas como pago por la difusión; y **iv)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **NOVENO.-** Requiérase al Partido Acción Nacional, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto CUARTO del presente proveído, apercibido que en el caso de no proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este organismo público autónomo, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo en términos de lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, informe lo siguiente: **a)** Si dentro del periodo del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, contrató con las empresas Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, un promocional cuyo contenido es el siguiente: “No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento los número uno Intocable... Intocable... [...] (música)...[...] Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente ... asiste y se parte del cambio..”; **b)** de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior: **i)** Mencione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con la que contrató su difusión; **ii)** Precise y proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior; **iii)** Indique el monto de las contraprestaciones económicas entregadas como pago por la difusión; y **iv)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **DECIMO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-272/2009 y para mejor proveer, requiérase a los representantes legales de las personas morales Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto número CUARTO que antecede, proporcione a esta autoridad, la documentación necesaria para acreditar su capacidad socioeconómico actual, para estar en posibilidades de individualizar correctamente la sanción pecuniaria que en su caso proceda; y **DECIMO PRIMERO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Notifíquese a las partes el presente proveído en términos de ley.-----
(...)”

XIV.- En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/3847/2009**, **SCG/3848/2009**, **SCG/3849/2009**, **SCG/3850/2009**, **SCG/3851/2009** y **SCG/3852/2009** dirigidos respectivamente, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; a la diversa XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz.; a los CC. Guillermo Padrés Elías, Manuel Barro Borgaro y a la Lic. Hilda Benítez Carreón, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, notificándoles el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XV. Mediante oficio número **SCG/3893/2009** de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montúfar, Arturo Martín del Campo Morales, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Guadalupe Gómez Ceja,

Miguel Baltazar Velazquez y Marco Vinicio García González, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las 11:00 horas del día catorce de diciembre del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, el día catorce de diciembre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

(...)

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **Radio Signo, S.A., Concesionaria de la Emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 khz,** en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **XEAP, S.A. Concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 khz.,** en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada **Radio Signo, S.A., Concesionaria de la Emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 khz.,** una sanción consistente en una multa de **2,500** (dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), **equivalentes a la cantidad de \$137,000.00 (ciento treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO PRIMERO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada **XEAP, S.A. Concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 khz.,** una sanción consistente en una multa de **2,500** (dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), **equivalentes a la cantidad de \$137,000.00 (ciento treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO SEGUNDO** de este fallo.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberán ser pagados en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

SEXTO. En caso de que las personas morales **Radio Signo, S.A., Concesionaria de la Emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 khz. y XEAP, S.A. Concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 khz.,** sean omisas en el pago de la multa a que se refieren los resolutivos quinto y sexto, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEPTIMO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional,** en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

OCTAVO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una reducción de ministraciones que ascienda a la cantidad de \$71,240.00 (setenta y un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) en términos del considerando **DECIMO TERCERO** del presente fallo.

NOVENO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducida de las siguiente ministración mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

DECIMO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

DECIMO PRIMERO. Dese vista a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral en Sonora, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO** de la presente resolución.

DECIMO SEGUNDO.- Dese vista con el presente fallo y las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos a que alude el considerando **DECIMO CUARTO** de este fallo.

DECIMO TERCERO. Notifíquese la presente resolución.

DECIMO CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XVIII. El siete de enero del presente año, disconformes con tal determinación el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes suplentes y propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpusieron recursos de apelación.

XIX. El catorce de enero del año en curso, la Magistrada Presidente del Tribunal electoral ordenó integrar el expediente SUP-RAP-6/2010 y SUP-RAP-7/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XX. El veintiuno de enero de dos mil diez, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los recursos de apelación presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes suplentes y propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

XXI. El tres de marzo de dos mil diez, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010, en contra de la resolución del Consejo General identificada con el número CG667/2009, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...) Por las razones expuestas en párrafos que anteceden, este órgano resolutor concluye que no es necesaria, en toda investigación sobre un hecho presuntamente ilícito, como el denunciado en el procedimiento especial sancionador que dio origen al presente recurso de apelación, la existencia de material probatorio tendente a demostrar un vínculo o relación entre los candidatos denunciados o terceros por cuenta de estos y las concesionarias de estaciones de radio o canales de televisión que transmitan promocionales dirigidos a influir en las preferencias electorales, que no se encuentren autorizados por el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, para tener por demostrada la comisión de la infracción a que se refieren los artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el numeral 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es suficiente con que esté plenamente acreditado en el expediente del procedimiento sancionador correspondiente, que existió una contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión hacia el partido político, precandidato o candidato, por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral, y que esa circunstancia se llevó a cabo con la finalidad de que un candidato accediera a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto, sin que resulte un obstáculo, por ejemplo, que las concesionarias de radio o de televisión manifiesten que la difusión se llevó a cabo de forma unilateral o nieguen la existencia de vínculo alguno con los candidatos beneficiados.

Por otra parte, además de lo anterior, como un aspecto adicional, la autoridad administrativa electoral debe realizar un análisis del contenido de los promocionales, así como del contexto y de las circunstancias que rodearon la difusión, para determinar, racionalmente, si existió o no un beneficio que hubieren generado para determinadas candidaturas o si influyeron o no en las preferencias de los posibles electores.

En consecuencia, acorde con las finalidades del modelo de comunicación social vigente a partir de la reforma electoral de dos mil siete-dos mil ocho, en el sentido de que ninguna persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral debe autorizar el acceso de partidos políticos y candidatos fuera de los tiempos del Estado en radio o televisión, junto con el análisis del contexto y las circunstancias en las cuales fue difundido un determinado promocional, es jurídicamente correcto estimar que los candidatos tenían la posibilidad de deslindarse de la transmisión de un promocional, para evitar sufrir las consecuencias previstas en el derecho administrativo sancionador electoral, porque ante el acreditamiento de que el contenido de los promocionales constituye propaganda electoral, por la que obtuvieron beneficios hacia sus candidaturas, y que tal hecho provocó que los electores recibieran mensajes destinados a influir en sus preferencias,

deben considerarse responsables a los candidatos, si no demuestran una acción de deslinde con las características de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

En el caso, ya se dijo que es conforme a derecho atribuirles responsabilidad a los candidatos denunciados por violaciones a la normativa electoral, cometidas en forma directa por las dos radiodifusoras sujetas al procedimiento especial sancionador, ya que tuvieron la posibilidad de deslindarse y contaban con elementos a su alcance para que no se les imputara responsabilidad por la acción infractora de la ley, toda vez que las concesionarias denunciadas si bien no se encuentran bajo el ámbito de actividades de los candidatos, considerados como personas físicas, tanto del contexto como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la transmisión del promocional referente a su cierre de campaña, sí tuvieron la posibilidad de mostrar una conducta en la que se dejara libre de toda duda que se apartaban del beneficio resultante hacia sus candidaturas por la difusión de dicho promocional.

Esta Sala Superior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que la conducta desplegada por Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirieron, a través de un tercero, tiempo en dos estaciones de radio con cobertura en el Estado de Sonora, para la difusión de un promocional que contenía propaganda cuyo mensaje benefició a sus candidaturas y tuvo como propósito influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Estado de Sonora y del municipio de Cajeme.

En tal virtud, como ambos candidatos omitieron efectuar un deslinde por la responsabilidad en la transmisión del citado promocional, lo cual tenían la posibilidad de hacer conforme a derecho, se debe declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los entonces candidatos a gobernador y a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos de Sonora, postulados por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local culminado en el año dos mil nueve.

En consecuencia, al resultar fundado el motivo de inconformidad relativo a la atribución de responsabilidad a Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, respectivamente, para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, en virtud de que recibieron beneficios con el promocional difundido por las empresas radiodifusoras denominadas Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, y XEAP, S.A., concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, lo procedente es revocar la resolución controvertida, únicamente en la parte en que la autoridad responsable determinó que el procedimiento sancionador debía declararse infundado respecto de los citados candidatos.

Dicha revocación se ordena para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la próxima sesión pública que celebre, considere que ambos candidatos sí son responsables por el hecho infractor denunciado, y en pleno uso de sus atribuciones legales, determine la sanción que corresponda de acuerdo con la normativa electoral federal.

Una vez que el mencionado órgano responsable cumpla con lo ordenado en este fallo, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que realice los actos para la debida ejecución.

Ante el efecto precisado en párrafos que anteceden, el estudio del resto de los conceptos de agravio formulados por el partido apelante es innecesario, toda vez que se consiguió la finalidad pretendida por aquél, en el sentido de que se imputara responsabilidad a Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, por haber resultado beneficiados con la transmisión del promocional que hizo referencia a su cierre de campaña.

(...)

RESUELVE:

[...]

SEGUNDO. Se revoca, en la parte que fue materia de impugnación relativa a la responsabilidad de Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, la resolución CG667/2009, de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando CUARTO de esta ejecutoria.

(...)”

XXII. El cuatro de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2)* *Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que dicho Consejo General en la próxima sesión pública que celebre, considere que Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, respectivamente, para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve si son responsables por el hecho infractor denunciado, y en pleno uso de sus atribuciones legales, determine la sanción que corresponda de acuerdo con la normativa electoral federal; y 3)* *Con base en lo expuesto, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010, se procede a entrar al estudio del presente asunto exclusivamente en cuanto atañe a considerar que Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, respectivamente, para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, si son responsables de la violación a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirieron, a través de un tercero, tiempo en dos estaciones de radio con cobertura en el Estado de Sonora, para la difusión de un promocional que contenía propaganda cuyo mensaje benefició a sus candidaturas y tuvo como propósito influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Estado de Sonora y del municipio de Cajeme.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

C. Ilegalidad e incongruencia sobre la atribución de responsabilidad a los candidatos denunciados (Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro).

El impugnante aduce que la resolución recurrida es ilegal, debido a que la responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional, a la gubernatura y a la alcaldía del municipio de Cajeme, ambos de Sonora (en adelante los candidatos), ya que en su concepto no es dable admitir que las empresas radiofusas denominadas Radio Signo, S.A. concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, sin pertenecer al mismo concesionario, transmitieran un idéntico promocional en su contenido, por lo que, según el recurrente, necesariamente tuvo que ser ordenada su difusión por un tercero en beneficio de los candidatos del Partido Acción Nacional.

El apelante también alega que la resolución impugnada carece de congruencia interna, ya que la responsable señala, por una parte, que del contenido de los promocionales es posible advertir la intención de las radiodifusoras, relativa a difundir el cierre de campaña de los aludidos candidatos, y en otro apartado del fallo impugnado, refiere que el vínculo contractual entre los candidatos y concesionarios no está indiciariamente probado, ello implica una sin razón lógica, pues resulta claro que siendo beneficiarios de los promocionales, sí fueron contratados por terceras personas a favor de ambos candidatos.

Por otro lado, la resolución impugnada, en concepto del apelante, es errónea e incongruente, debido a que no se trata de un acto unilateral de los concesionarios de radio, pues la autoridad responsable al concluir que los promocionales incluyen contenido con mensaje electoral, resulta indubitable el acuerdo de voluntades para difundir el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional, con el propósito de influir en las preferencias electorales, por ende, se actualiza la conculcación al artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar el fallo, en la parte impugnada, el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto alega que la autoridad responsable inobservó el principio de legalidad, al declarar infundado el procedimiento especial sancionador seguido en contra de Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos que obtuvieron beneficios con el promocional relativo a su cierre de campaña, difundido en dos estaciones de radio con cobertura en Sonora.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral siguió el procedimiento especial sancionador en contra de los dos candidatos antes mencionados, por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución General de la República.

El artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la prohibición a cualquier persona física o moral para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, incluso la disposición constitucional establece que tampoco debe dirigirse a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos.

La responsable invocó, además, en la resolución reclamada, el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 49, párrafo 3, de ese ordenamiento legal. Tales disposiciones jurídicas establecen lo siguiente:

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 49

[...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

El artículo 49, párrafo 2, del referido código electoral dispone una regla general, consistente en que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a

la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, esto es, a los partidos políticos.

Otra regla de carácter general es la que se advierte en el citado artículo que, en su párrafo 5, establece: “El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado... al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos...”.

Por otra parte, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone, en términos idénticos a lo regulado por la Constitución y el código federal electoral, el acceso de los candidatos a los tiempos de radio y televisión, por medio de las prerrogativas de los partidos políticos, así como la atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral para administrar dichos tiempos. Lo anterior se observa, con claridad, en el artículo 7 intitulado: “De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral”, en los párrafos 1, 2 y 3, que no se transcriben para evitar la repetición innecesaria de los conceptos legales que ya fueron expuestos en esta parte considerativa.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ya citadas, esta Sala Superior considera que, en el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este contexto normativo, se entiende que la infracción prevista en el citado artículo 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el artículo 49, párrafo 3, ambos del código electoral federal, consta de los elementos siguientes:

- a.** Una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b.** El contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular, y
- c.** La contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

En el caso, en los considerandos OCTAVO y NOVENO de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General responsable estimó que, en las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador que originó este recurso de apelación, no existen elementos de prueba, siquiera indiciarios, para tener por demostrada la existencia de algún contrato o convenio, de cualquier naturaleza, que vincule a los candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y a presidente municipal de Cajeme, ambos de Sonora, con las empresas radiofónicas denominadas Radio Signo, S.A. concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”.

En el fallo impugnado se afirma que tampoco existe algún otro elemento de convicción que permitiera, si quiera a manera de indicio, tener por acreditada la contratación de promocionales de forma indirecta o por terceras personas a favor de los dos candidatos denunciados.

La anterior premisa argumentativa, que sirve de sustento a la autoridad responsable para declarar infundado el procedimiento especial sancionador respecto de los mencionados candidatos, es contraria a la interpretación emitida por esta Sala Superior en el distinto recurso de apelación SUP-RAP-276/2009, pues no es indispensable acreditar un vínculo entre candidato y la persona contratante o adquirente del espacio publicitario en cualquier modalidad de radio o televisión, atendiendo al contexto y a las circunstancias en que se realizó el hecho irregular, así como a lo previsto en la normativa aplicable.

Para demostrar la comisión de la infracción contenida en los transcritos artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el 49, párrafo 3, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contrariamente a lo estimado por el órgano responsable, no es necesario, en todos los casos, que la autoridad electoral tenga por acreditado que existe algún vínculo entre el candidato denunciado y el sujeto contratante o adquirente, o bien, que el primero le ordenó al segundo llevar a cabo la contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión, toda vez que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de

elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En reiteradas ocasiones, esta Sala Superior ha acudido al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la referida Cámara, el doce de septiembre de dos mil siete. En ese documento legislativo se afirma, que uno de los tres objetivos de la citada reforma constitucional es: "...impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación...".

En el procedimiento de reforma legal, la exposición de motivos de la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se abroga el hasta ahora vigente", publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el treinta de noviembre de dos mil siete, menciona que los legisladores federales hacen suyas las motivaciones formuladas, en sus respectivos dictámenes, por las comisiones de las Cámaras de Senadores y Diputados que tuvieron bajo su responsabilidad el estudio de la iniciativa de reforma a distintos artículos constitucionales en materia electoral en el citado año.

Sobre estas bases explícitas de la reforma constitucional y legal 2007-2008 en materia electoral, la Sala Superior ha estimado que una de las finalidades principales que dieron origen al nuevo modelo de comunicación política y al régimen de prohibiciones en materia de radio y televisión, regulados por la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

Asimismo, la prohibición que se analiza busca garantizar también la plena eficacia de las reglas generales previstas en el artículo 49, párrafos 2 y 5, de la ley electoral federal, en el sentido que la única vía a través de la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión, está configurada por los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral.

Consecuentemente, la interpretación que se haga de las disposiciones jurídicas que prevén la prohibición para que candidatos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión para transmitir mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales, debe potencializar las finalidades explícitas por los que se incluyeron tales preceptos en la Constitución y en la ley.

Lo anterior, permite a este órgano jurisdiccional determinar que la infracción consistente en que un partido político, un candidato o un precandidato adquiera o contrate a través de un tercero tiempos en radio o televisión, no debe constreñirse a que se acredite la existencia de una relación o vínculo entre el partido político, candidato o precandidato y aquél que contrata o adquiera dichos tiempos.

Esto se considera así, porque la circunstancia de que una persona ajena al Instituto Federal Electoral haya contratado o adquirido tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, con el propósito de que un candidato accediera a ellos, vulnera, por sí mismo, los fines perseguidos por la normativa electoral, en el sentido de que sólo el mencionado Instituto administre el acceso de candidatos a los referidos medios de comunicación social, y que individuos u organizaciones ajenos a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados, lo anterior en el entendido de que un candidato también puede acceder a tiempos en radio y televisión, con un evidente beneficio, sin que se compruebe algún vínculo con quien contrate o disponga la transmisión.

Asimismo, condicionar la actualización de la citada infracción a la acreditación de un elemento subjetivo de difícil comprobación, como el vínculo entre un candidato y un tercero, haría nugatoria la prohibición legal, pues conforme con las reglas de la experiencia, los sujetos que se conducen de manera ilícita o contraria a derecho, hacen lo posible para borrar los vestigios o huellas de su comportamiento, con el claro objetivo de que la autoridad correspondiente no pueda estar en condiciones de imputarles responsabilidad e imponerles una sanción, de ahí que establecer este tipo de obligaciones procedimentales a la autoridad electoral podría oponerse al fin perseguido por la legislación electoral.

En la hipótesis de que una persona física o moral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o de televisión, con el propósito de que se transmitan mensajes que influyan en los electores y esto provoque un beneficio para determinado candidato, la lógica y la experiencia indican que, en principio, negará la comisión de ese hecho infractor, e incluso llevará

a cabo acciones tendentes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre él y el candidato, por parte de la autoridad sancionadora.

Por tales razones, para que la autoridad electoral tenga por actualizada la infracción prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la modalidad de adquisición o contratación hacia el candidato, por un tercero, de tiempos en radio o televisión, basta con que tenga por acreditado que:

1) Existió una contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral (inclusive, si el mismo concesionario o permisionario utiliza los tiempos que tiene a su disposición en virtud del título de concesión o permiso otorgado a su favor), y

2) Tal evento se llevó a cabo con la finalidad de que un partido político, candidato o precandidato accediera a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.

Por consiguiente, en el presente asunto, no resultaba necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral acreditara que los entonces candidatos Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro tenían un vínculo o relación con las dos concesionarias de radio infractoras, toda vez que tal exigencia no forma parte de la infracción consistente en tener acceso, por sí o por terceras personas, a tiempos en esas dos estaciones de radio para difundir mensajes destinados a influir en los potenciales votantes del Estado de Sonora.

Partiendo de estas premisas, en el caso particular, debe tenerse por acreditada la infracción prevista en los mencionados preceptos legales, por las razones siguientes:

En los recursos de apelación que ahora se resuelven no están controvertidas las bases fácticas que expuso la autoridad responsable para tener por demostrada la transmisión del promocional denunciado, así como tampoco que el contenido debe catalogarse como propaganda electoral. En efecto, no es materia de controversia lo siguiente:

I. En el periodo del veintiséis de junio hasta el primero de julio, ambos de dos mil nueve, las estaciones de radio XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 Khz., y XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia de radio 1290 Khz., transmitieron el promocional relativo al cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional a la gubernatura y a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

II. En el lapso de siete días que duró la transmisión, se difundió un total de cien (100) impactos, de los cuales cincuenta y tres (53) correspondieron a la emisora XESO-AM “La Poderosa” y los restantes cuarenta y siete (47) a la estación XEAP-AM “Romántica”.

III. El promocional antes mencionado decía lo siguiente:

No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta, el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del Estado de Sonora y Manolo Barro para Presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento, los número uno Intocable... Intocable... (música) [...]

Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente... asiste y se parte del cambio [...]

IV. La autoridad responsable consideró que el contenido del promocional no puede catalogarse como publicidad de tipo neutral, sino que se trata de propaganda electoral que influyó en las preferencias electorales de los ciudadanos, porque:

a)

La convocatoria principal que se califica como “el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón” es la asistencia al cierre de campaña de los mencionados candidatos del Partido Acción Nacional.

Refiere explícitamente el nombre de Guillermo Padrés Elías, candidato a Gobernador y de Manuel Barro, candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora.

En segundo plano queda la manifestación de que se presentará el grupo musical Intocable.

Reitera que el evento se realiza en agradecimiento al apoyo recibido por la gente.

El lapso de transmisión ocurrió durante el periodo de campañas electorales al gobierno y a los Ayuntamientos del Estado de Sonora, por lo que, a los tiempos asignados por la autoridad federal electoral, se adicionaron los impactos que derivaron de la difusión del promocional.

La frase final de “asiste y se parte del cambio”, invita a los ciudadanos a generar una renovación, que no puede ser otra, dado el contexto temporal en que se transmitió el mensaje, relativa a la contienda por el poder político, además, implica que personas nuevas accederán a aquel.

Dicha frase está diseñada para transmitir un mensaje positivo y de simpatía a los receptores, quienes, principalmente, tiene la calidad de potenciales electorales y genera en ellos una reacción positiva hacia los candidatos y el partido político denunciados.

Como ya se mencionó, los anteriores tópicos no son objeto de controversia en este medio de impugnación, por tanto, este órgano jurisdiccional los toma en consideración como punto de partida para determinar si, efectivamente, como lo pretende el partido político apelante es imputable un actuar ilícito a los dos candidatos sujetos al procedimiento especial sancionador.

En el presente asunto no quedó acreditado que Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro contrataron directa o indirectamente la difusión del promocional materia de inconformidad; sin embargo, es válido y jurídico estimar que el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de adquisición hacia el candidato, ya que ambas concesionarias de radio utilizaron el tiempo que tuvieron a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en adquirir, mediante terceras personas (entre las cuales pueden estar los propios concesionarios o permisionarios según la situación expuesta anteriormente), tiempos en cualquier modalidad de radio y, a través de la cual, se difundió un mensaje en beneficio de sus candidaturas y del partido político por el que fueron postulados, atendiendo al contexto y a las circunstancias que se presentaron en el asunto.

Lo anterior se considera así, porque los dos candidatos denunciados otorgaron un consentimiento velado o implícito a la transmisión del promocional en las estaciones de radio XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 Khz., y XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia de 1290 Khz.

Tal consentimiento se configura por la circunstancia, plenamente demostrada por el Consejo General responsable, de que ambos candidatos se beneficiaron por la difusión de ese promocional transmitido en cien (100) ocasiones, en las mencionadas radiodifusoras con cobertura en el Estado de Sonora, durante los últimos siete días del periodo de campañas electorales que se realizaron durante los meses de junio y julio del año dos mil nueve en esa entidad federativa, para la renovación, entre otros, del gobierno estatal y del Ayuntamiento de Cajeme.

El citado beneficio es patente, ya que el mensaje tuvo como propósito convocar o invitar a la ciudadanía en general, pero en particular a potenciales electores del citado ámbito geográfico, a que asistieran a un acto de campaña, concretamente, al cierre de las actividades de ambos candidatos, de manera gratuita por un supuesto agradecimiento a su apoyo, y en el que se les provocaba la idea de generar un cambio durante la transmisión de poder político en esa entidad federativa.

Al tenerse por acreditados tales hechos, los cuales, se insiste, no fueron controvertidos por los recurrentes en los medios de impugnación que se resuelven, este órgano resolutor considera que se cumplen las condiciones señaladas en los números 1) y 2) descritos en párrafos anteriores, para tener por actualizado el tipo sancionador contenido en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el numeral 49, párrafo 3, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que, como ya se ha estimado, no resultaba necesario que la autoridad administrativa acreditara que los entonces candidatos y las dos concesionarias de radio estuvieran vinculados para la difusión del promocional transcrito anteriormente, dado el contexto y las circunstancias en que se realizaron las conductas.

Esto es, en el caso, se satisfacen las exigencias previstas en la normativa federal electoral, pues está plenamente demostrado que:

- 1)** Existió una adquisición de tiempos en radio hacia el candidato, por parte de dos personas morales, con el carácter de concesionarias de radio, distintas al Instituto Federal Electoral, al utilizar el espacio radioeléctrico que tenían a su disposición conforme al título de concesión que les fue previamente otorgado por el Estado mexicano, y
- 2)** Tal evento se llevó a cabo con la finalidad de que el Partido Acción Nacional, así como Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro accedieran a la radio fuera de los tiempos que la legislación prevé para tal efecto durante una campaña local.

Por otra parte, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los entonces

candidatos tenían la posibilidad de deslindarse de la transmisión del promocional antes citado, para lograr que la responsabilidad por la difusión no les pudiera ser fincada por la autoridad administrativa electoral, toda vez que, el contexto y las circunstancias en que acontecieron los hechos ilícitos permite a esta Sala Superior llegar a la convicción de que tal posibilidad de deslinde sí debió ser actualizada por los otrora candidatos denunciados.

El contexto en que se desarrolló la transmisión del promocional, esto es, una contienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular, indica que la conducta regular u ordinaria de cualquier candidato que participa en una campaña está, por ejemplo, rodeada de las características siguientes:

a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.

b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.

c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.

Máxime, si como en el caso concreto, el promocional transmitido por las dos estaciones de radio tenía un contenido idéntico y fue transmitido en cien (100) ocasiones, lo que hace todavía más evidente que los candidatos debieron estar al tanto de su difusión, ya que el mensaje hizo referencia expresa a sus nombres, al partido político que los postuló, a su cierre de campaña en Ciudad Obregón, Sonora, se convocaba a los ciudadanos a asistir de manera gratuita en agradecimiento a su apoyo y, por último, se les invitaba a provocar un cambio, que por lo expuesto anteriormente, no fue otro que la renovación de quienes ocupaban los cargos públicos en disputa.

Aunado a lo anterior, las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción, aspectos de carácter objetivo que concurren en el caso, refuerzan la conclusión de que los candidatos tuvieron la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del promocional sobre su cierre de campaña:

a) Modo. En el caso, la irregularidad atribuible a los dos candidatos, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido por terceras personas tiempos en dos estaciones de radio para difundir un promocional con idéntico contenido, relativo al cierre de sus campañas electorales, mismo que fue difundido en cien (100) ocasiones.

b) Tiempo. Durante el último tramo del periodo de campañas electorales en el Estado de Sonora, es decir, del veintiséis de junio hasta el primero de julio de dos mil nueve, en un total de siete (7) días, se transmitió el promocional denunciado. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215, fracciones I y III, y último párrafo, del código electoral local, el plazo para las campañas electorales en el caso de la elección de gobernador, inició noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral y concluyó tres días anteriores a ésta (tres de abril al primero de julio), mientras que en la elección del Ayuntamiento de Cajeme comenzó sesenta y tres días antes de la elección y culminó a tres días de que se realizara la jornada electoral (tres de mayo al

primero de julio), que en el reciente proceso electoral se verificó el cinco de julio de dos mil nueve.

c) Lugar. La difusión del promocional se llevó a cabo en el ámbito territorial de las campañas a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, en el Estado de Sonora, pues las dos estaciones de radio XESO-AM, “La Poderosa”, frecuencia radial 1150 Khz., y XEAP-AM, “Romántica”, frecuencia de radio 1290 Khz., tienen cobertura en esa entidad federativa.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador, particularmente de las manifestaciones formuladas por el representante de las empresas radiofónicas denominadas Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, y XEAP, S.A., concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, cabe advertir que las dos radiodifusoras aceptaron que el promocional controvertido fue transmitido por un acto de voluntad unilateral, sin que existiera de por medio algún contrato o negocio jurídico con terceros.

En principio, tal hecho puede llevar a la apreciación de que los dos candidatos no infringieron la normativa electoral federal, pues resultaba inviable que ante la ausencia de elementos de prueba que acreditaran un vínculo o relación de aquellos con ambas estaciones de radio, menos podría estimarse que contrataron o adquirieron tiempos fuera de los autorizados por la ley aplicable.

Empero, ya se consideró que la constatación de ese vínculo entre candidatos y un tercero contratante o adquirente, no admite servir de base para que se impida la actualización del tipo sancionador contenido en los artículos 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el 49, párrafo 3, del código federal electoral, pues basta, como en este caso, que el análisis del contexto y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se difundió el promocional, permitan a la autoridad electoral tener plena convicción de que con el mensaje transmitido se pretendió influir en las preferencias de los ciudadanos que potencialmente acudirían a las urnas a votar, y que esa propaganda transmitida fuera de las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral benefició a los candidatos durante los últimos días de la campaña electoral local.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que ambos candidatos sujetos al procedimiento especial sancionador de origen, sí tuvieron la posibilidad de llevar a cabo un deslinde por haberse efectuado, a través de las citadas radiodifusoras, la transmisión en cien (100) ocasiones del promocional que difundió un mensaje idéntico en que se convocó e invitó a la ciudadanía a asistir a su cierre de campaña y a formar parte de un cambio.

En tales condiciones, se considera que los candidatos denunciados tenían la posibilidad de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenían mensajes que los beneficiaban directamente y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes; sin embargo, la efectividad de ese deslinde de responsabilidad, tendrá efectos siempre que la acción tomada por los sujetos infractores resultara eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

La Sala Superior ha estimado que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a.** Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b.** Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c.** Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d.** Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e.** Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En este caso, en las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador de origen no obra elemento alguno en el sentido de que Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro hubieren realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión del promocional denunciado.

CONCLUSION.

Por las razones expuestas en párrafos que anteceden, este órgano resolutor concluye que no es necesaria, en toda investigación sobre un hecho presuntamente ilícito, como el denunciado en el procedimiento especial sancionador que dio origen al presente recurso de apelación, la existencia de material probatorio tendente a demostrar un vínculo o relación entre los candidatos denunciados o terceros por cuenta de estos y las concesionarias de estaciones de radio o canales de televisión que transmitan promocionales dirigidos a influir en las preferencias electorales, que no se encuentren autorizados por el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, para tener por demostrada la comisión de la infracción a que se refieren los artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el numeral 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es suficiente con que esté plenamente acreditado en el expediente del procedimiento sancionador correspondiente, que existió una contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión hacia el partido político, precandidato o candidato, por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral, y que esa circunstancia se llevó a cabo con la finalidad de que un candidato accediera a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto, sin que resulte un obstáculo, por ejemplo, que las concesionarias de radio o de televisión manifiesten que la difusión se llevó a cabo de forma unilateral o nieguen la existencia de vínculo alguno con los candidatos beneficiados.

Por otra parte, además de lo anterior, como un aspecto adicional, la autoridad administrativa electoral debe realizar un análisis del contenido de los promocionales, así como del contexto y de las circunstancias que rodearon la difusión, para determinar, racionalmente, si existió o no un beneficio que hubieren generado para determinadas candidaturas o si influyeron o no en las preferencias de los posibles electores.

En consecuencia, acorde con las finalidades del modelo de comunicación social vigente a partir de la reforma electoral de dos mil siete-dos mil ocho, en el sentido de que ninguna persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral debe autorizar el acceso de partidos políticos y candidatos fuera de los tiempos del Estado en radio o televisión, junto con el análisis del contexto y las circunstancias en las cuales fue difundido un determinado promocional, es jurídicamente correcto estimar que los candidatos tenían la posibilidad de deslindarse de la transmisión de un promocional, para evitar sufrir las consecuencias previstas en el derecho administrativo sancionador electoral, porque ante el acreditamiento de que el contenido de los promocionales constituye propaganda electoral, por la que obtuvieron beneficios hacia sus candidaturas, y que tal hecho provocó que los electores recibieran mensajes destinados a influir en sus preferencias, deben considerarse responsables a los candidatos, si no demuestran una acción de deslinde con las características de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

En el caso, ya se dijo que es conforme a derecho atribuirles responsabilidad a los candidatos denunciados por violaciones a la normativa electoral, cometidas en forma directa por las dos radiodifusoras sujetas al procedimiento especial sancionador, ya que tuvieron la posibilidad de deslindarse y contaban con elementos a su alcance para que no se les imputara responsabilidad por la acción infractora de la ley, toda vez que las concesionarias denunciadas si bien no se encuentran bajo el ámbito de actividades de los candidatos, considerados como personas físicas, tanto del contexto como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la transmisión del promocional referente a su cierre de campaña, sí tuvieron la posibilidad de mostrar una conducta en la que se dejara libre de toda duda que se apartaban del beneficio resultante hacia sus candidaturas por la difusión de dicho promocional.

Esta Sala Superior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que la conducta desplegada por Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirieron, a través de un tercero, tiempo en dos estaciones de radio con cobertura en el Estado de Sonora, para la difusión de un promocional que contenía propaganda cuyo mensaje benefició a sus candidaturas y tuvo como propósito influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Estado de Sonora y del municipio de Cajeme.

En tal virtud, como ambos candidatos omitieron efectuar un deslinde por la responsabilidad en la transmisión del citado promocional, lo cual tenían la posibilidad de hacer conforme a derecho, se debe declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los entonces candidatos a gobernador y a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos de

Sonora, postulados por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local culminado en el año dos mil nueve.

En consecuencia, al resultar fundado el motivo de inconformidad relativo a la atribución de responsabilidad a Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, respectivamente, para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, en virtud de que recibieron beneficios con el promocional difundido por las empresas radiodifusoras denominadas Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, "La Poderosa", y XEAP, S.A., concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", lo procedente es revocar la resolución controvertida, únicamente en la parte en que la autoridad responsable determinó que el procedimiento sancionador debía declararse infundado respecto de los citados candidatos.

Dicha revocación se ordena para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la próxima sesión pública que celebre, considere que ambos candidatos sí son responsables por el hecho infractor denunciado, y en pleno uso de sus atribuciones legales, determine la sanción que corresponda de acuerdo con la normativa electoral federal.

Una vez que el mencionado órgano responsable cumpla con lo ordenado en este fallo, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que realice los actos para la debida ejecución.

Ante el efecto precisado en párrafos que anteceden, el estudio del resto de los conceptos de agravio formulados por el partido apelante es innecesario, toda vez que se consiguió la finalidad pretendida por aquél, en el sentido de que se imputara responsabilidad a Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, por haber resultado beneficiados con la transmisión del promocional que hizo referencia a su cierre de campaña.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-7/2010 al diverso recurso SUP-RAP-6/2010; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en la parte que fue materia de impugnación relativa a la responsabilidad de Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, la resolución CG667/2009, de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando CUARTO de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE personalmente al Partido Acción Nacional, y al Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** acompañado con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y **por estrados**, a los demás interesados.

(...)"

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la resolución CG667/2009, **única y exclusivamente** en lo que hace a considerar que Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, respectivamente, para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve sí son responsables de la violación a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirieron, a través de un tercero, tiempo en dos estaciones de radio con cobertura en el Estado de Sonora, para la difusión de un promocional que contenía propaganda cuyo mensaje benefició a sus candidaturas y tuvo como propósito influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Estado de Sonora y del municipio de Cajeme..

Una vez hechas las anteriores precisiones, y a efecto de cumplimentar lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procederá a emitir nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se considere que Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, respectivamente, son responsables de la violación a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Así, tenemos que el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la prohibición a cualquier persona física o moral para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, incluso la disposición constitucional establece que tampoco debe dirigirse a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos.

Por su parte, el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 49, párrafo 3, de ese ordenamiento legal, establecen lo siguiente:

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 49

[...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

El artículo 49, párrafo 2, del referido código electoral dispone una regla general, consistente en que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, esto es, a los partidos políticos.

Otra regla de carácter general es la que se advierte en el citado artículo que, en su párrafo 5, establece: “El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado... al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos...”.

A su vez, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone, en términos idénticos a lo regulado por la Constitución y el código federal electoral, el acceso de los candidatos a los tiempos de radio y televisión, por medio de las prerrogativas de los partidos políticos, así como la atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral para administrar dichos tiempos. Lo anterior se observa, con claridad, en el artículo 7 intitulado: “De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral”, en los párrafos 1, 2 y 3, que no se transcriben para evitar la repetición innecesaria de los conceptos legales que ya fueron expuestos en esta parte considerativa.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ya citadas, la Sala Superior ha considerado que, en el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este contexto normativo, se entiende que la infracción prevista en el citado artículo 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el artículo 49, párrafo 3, ambos del código electoral federal, consta de los elementos siguientes:

a. Una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;

b. El contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular, y

c. La contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Una vez sentado lo anterior, y de acuerdo a la interpretación emitida por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-276/2009, se señala que no es indispensable acreditar un vínculo entre candidato y la persona contratante o adquirente del espacio publicitario en cualquier modalidad de radio o televisión, atendiendo al contexto y a las circunstancias en que se realizó el hecho irregular, así como a lo previsto en la normativa aplicable.

Esto es, para demostrar la comisión de la infracción contenida en los transcritos artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el 49, párrafo 3, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es necesario, en todos los casos, que la autoridad electoral tenga por acreditado que existe algún vínculo entre los candidatos denunciados y el sujeto contratante o adquirente, o bien, que el primero le ordenó al segundo llevar a cabo la contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión, toda vez que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la

prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En ese sentido, y tal como lo ha señalado a Sala Superior al acudir al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la referida Cámara, el doce de septiembre de dos mil siete. En ese documento legislativo se afirma, que uno de los tres objetivos de la citada reforma constitucional es: “...impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación...”.

En el procedimiento de reforma legal, la exposición de motivos de la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se abroga el hasta ahora vigente”, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el treinta de noviembre de dos mil siete, menciona que los legisladores federales hacen suyas las motivaciones formuladas, en sus respectivos dictámenes, por las comisiones de las Cámaras de Senadores y Diputados que tuvieron bajo su responsabilidad el estudio de la iniciativa de reforma a distintos artículos constitucionales en materia electoral en el citado año.

Sobre esas bases explícitas de la reforma constitucional y legal 2007-2008 en materia electoral, la Sala Superior ha estimado que una de las finalidades principales que dieron origen al nuevo modelo de comunicación política y al régimen de prohibiciones en materia de radio y televisión, regulados por la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

Asimismo, la prohibición que se analiza busca garantizar también la plena eficacia de las reglas generales previstas en el artículo 49, párrafos 2 y 5, de la ley electoral federal, en el sentido que la única vía a través de la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión, está configurada por los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral.

Consecuentemente, la interpretación que se haga de las disposiciones jurídicas que prevén la prohibición para que candidatos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión para transmitir mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales, debe potencializar las finalidades explícitas por los que se incluyeron tales preceptos en la Constitución y en la ley.

Lo anterior, permite determinar que la infracción consistente en que un partido político, un candidato o un precandidato adquiera o contrate a través de un tercero tiempos en radio o televisión, no debe constreñirse a que se acredite la existencia de una relación o vínculo entre el partido político, candidato o precandidato y aquél que contrata o adquiera dichos tiempos.

Esto se considera así, porque la circunstancia de que una persona ajena al Instituto Federal Electoral haya contratado o adquirido tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, con el propósito de que un candidato accediera a ellos, vulnera, por sí mismo, los fines perseguidos por la normativa electoral, en el sentido de que sólo el mencionado Instituto administre el acceso de candidatos a los referidos medios de comunicación social, y que individuos u organizaciones ajenos a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados, lo anterior en el entendido de que un candidato también puede acceder a tiempos en radio y televisión, con un evidente beneficio, sin que se compruebe algún vínculo con quien contrate o disponga la transmisión.

Por lo anterior, condicionar la actualización de la citada infracción a la acreditación de un elemento subjetivo de difícil comprobación, como el vínculo entre un candidato y un tercero, haría nugatoria la prohibición legal, pues conforme con las reglas de la experiencia, los sujetos que se conducen de manera ilícita o contraria a derecho, hacen lo posible para borrar los vestigios o huellas de su comportamiento, con el claro objetivo de que la autoridad correspondiente no pueda estar en condiciones de imputarles responsabilidad e imponerles una sanción, de ahí que establecer este tipo de obligaciones procedimentales a la autoridad electoral podría oponerse al fin perseguido por la legislación electoral.

En la hipótesis de que una persona física o moral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o de televisión, con el propósito de que se transmitan mensajes que influyan en los electores y esto provoque un beneficio para determinado candidato, la lógica y la experiencia indican que, en principio, negará la comisión de ese hecho infractor, e incluso llevará a cabo acciones tendientes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre él y el candidato, por parte de la autoridad sancionadora.

Por tales razones, para que se tenga por actualizada la infracción prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la modalidad de adquisición o contratación hacia los candidatos, por un tercero, de tiempos en radio o televisión, basta con que tenga por acreditado que:

1) Existió una contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral (inclusive, si el mismo concesionario o permisionario utiliza los tiempos que tiene a su disposición en virtud del título de concesión o permiso otorgado a su favor), y

2) Tal evento se lleve a cabo con la finalidad de que un partido político, candidato o precandidato acceda a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.

Por consiguiente, en el presente asunto, no es necesario que se acredite que los entonces candidatos Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro tenían un vínculo o relación con las dos concesionarias de radio infractoras, toda vez que tal exigencia no forma parte de la infracción consistente en tener acceso, por sí o por terceras personas, a tiempos en esas dos estaciones de radio para difundir mensajes destinados a influir en los potenciales votantes del Estado de Sonora.

Partiendo de esas premisas, en el caso particular, debe tenerse por acreditada la infracción prevista por los entonces candidatos Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro a los mencionados preceptos legales, por las razones siguientes:

I. En el periodo del veintiséis de junio hasta el primero de julio, ambos de dos mil nueve, las estaciones de radio XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 Khz., y XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia de radio 1290 Khz., transmitieron el promocional relativo al cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional a la gubernatura y a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

II. En el lapso de siete días que duró la transmisión, se difundió un total de cien (100) impactos, de los cuales cincuenta y tres (53) correspondieron a la emisora XESO-AM “La Poderosa” y los restantes cuarenta y siete (47) a la estación XEAP-AM “Romántica”.

III. El promocional antes mencionado decía lo siguiente:

No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta, el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del Estado de Sonora y Manolo Barro para Presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento, los número uno Intocable... Intocable... (música) [...]

Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente... asiste y se parte del cambio [...]

IV. La autoridad responsable consideró que el contenido del promocional no puede catalogarse como publicidad de tipo neutral, sino que se trata de propaganda electoral que influyó en las preferencias electorales de los ciudadanos, porque:

a) La convocatoria principal que se califica como “el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón” es la asistencia al cierre de campaña de los mencionados candidatos del Partido Acción Nacional.

b) Refiere explícitamente el nombre de Guillermo Padrés Elías, candidato a Gobernador y de Manuel Barro, candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora.

c) En segundo plano queda la manifestación de que se presentará el grupo musical Intocable.

d) Reitera que el evento se realiza en agradecimiento al apoyo recibido por la gente.

e) El lapso de transmisión ocurrió durante el periodo de campañas electorales al gobierno y a los Ayuntamientos del Estado de Sonora, por lo que, a los tiempos asignados por la autoridad federal electoral, se adicionaron los impactos que derivaron de la difusión del promocional.

f) La frase final de “asiste y se parte del cambio”, invita a los ciudadanos a generar una renovación, que no puede ser otra, dado el contexto temporal en que se transmitió el mensaje, relativa a la contienda por el poder político, además, implica que personas nuevas accederán a aquel.

g) Dicha frase está diseñada para transmitir un mensaje positivo y de simpatía a los receptores, quienes, principalmente, tiene la calidad de potenciales electorales y genera en ellos una reacción positiva hacia los candidatos y el partido político denunciados.

Como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las anteriores conclusiones deben ser consideradas como punto de partida para determinar el ilícito actuar en el que incurrieron los entonces candidatos Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro.

Cabe señalar, que si bien es cierto, en el presente asunto no quedó acreditado que Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro contrataron directa o indirectamente la difusión del promocional materia de inconformidad; sin embargo, es válido y jurídico estimar que el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de adquisición hacia dichos candidatos, ya que ambas concesionarias de radio utilizaron el tiempo que tuvieron a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en adquirir, mediante terceras personas (entre las cuales pueden estar los propios concesionarios o permisionarios según la situación expuesta anteriormente), tiempos en cualquier modalidad de radio y, a través de la cual, se difundió un mensaje en beneficio de sus candidaturas y del partido político por el que fueron postulados, atendiendo al contexto y a las circunstancias que se presentaron en el asunto.

Lo anterior se considera así, porque los dos candidatos denunciados otorgaron un consentimiento velado o implícito a la transmisión del promocional en las estaciones de radio XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 Khz., y XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia de 1290 Khz.

Tal consentimiento se configura por la circunstancia, plenamente demostrada, de que ambos candidatos se beneficiaron por la difusión de ese promocional transmitido en cien (100) ocasiones, en las mencionadas radiodifusoras con cobertura en el Estado de Sonora, durante los últimos siete días del periodo de campañas electorales que se realizaron durante los meses de junio y julio del año dos mil nueve en esa entidad federativa, para la renovación, entre otros, del gobierno estatal y del Ayuntamiento de Cajeme.

El citado beneficio es patente, ya que el mensaje tuvo como propósito convocar o invitar a la ciudadanía en general, pero en particular a potenciales electores del citado ámbito geográfico, a que asistieran a un acto de campaña, concretamente, al cierre de las actividades de ambos candidatos, de manera gratuita por un supuesto agradecimiento a su apoyo, y en el que se les provocaba la idea de generar un cambio durante la transmisión de poder político en esa entidad federativa.

Al tenerse por acreditados tales hechos, se considera que se cumplen las condiciones señaladas en los números 1) y 2) descritos en párrafos anteriores, para tener por actualizado el tipo sancionador contenido en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el numeral 49, párrafo 3, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que, como ya se ha estimado, no resultaba necesario que se acreditara que los entonces candidatos y las dos concesionarias de radio estuvieran vinculados para la difusión del promocional transcrito anteriormente, dado el contexto y las circunstancias en que se realizaron las conductas.

Esto es, en el caso, se satisfacen las exigencias previstas en la normativa federal electoral, pues está plenamente demostrado que:

1) Existió una adquisición de tiempos en radio hacia los candidatos, por parte de dos personas morales, con el carácter de concesionarias de radio, distintas al Instituto Federal Electoral, al utilizar el espacio radioeléctrico que tenían a su disposición conforme al título de concesión que les fue previamente otorgado por el Estado mexicano, y

2) Tal evento se llevó a cabo con la finalidad de que el Partido Acción Nacional, así como Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro accedieran a la radio fuera de los tiempos que la legislación prevé para tal efecto durante una campaña local.

Por otra parte, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los entonces candidatos tenían la posibilidad de deslindarse de la transmisión del promocional antes citado, para lograr que la responsabilidad por la difusión no les pudiera ser fincada por la autoridad administrativa electoral, toda vez que, el contexto y las circunstancias en que acontecieron los hechos ilícitos permite llegar a la convicción de que tal posibilidad de deslinde sí debió ser actualizada por los otrora candidatos denunciados.

El contexto en que se desarrolló la transmisión del promocional, esto es, una contienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular, indica que la conducta regular u ordinaria de cualquier candidato que participa en una campaña está, por ejemplo, rodeada de las características siguientes:

a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.

b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.

c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.

Máxime, si como en el caso concreto, el promocional transmitido por las dos estaciones de radio tenía un contenido idéntico y fue transmitido en cien (100) ocasiones, lo que hace todavía más evidente que los candidatos debieron estar al tanto de su difusión, ya que el mensaje hizo referencia expresa a sus nombres, al partido político que los postuló, a su cierre de campaña en Ciudad Obregón, Sonora, se convocaba a los ciudadanos a asistir de manera gratuita en agradecimiento a su apoyo y, por último, se les invitaba a provocar un cambio, que por lo expuesto anteriormente, no fue otro que la renovación de quienes ocupaban los cargos públicos en disputa.

Aunado a lo anterior, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, aspectos de carácter objetivo que concurren en el caso, refuerzan la conclusión de que los candidatos tuvieron la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del promocional sobre su cierre de campaña:

a) Modo. En el caso, la irregularidad atribuible a los dos candidatos, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido por terceras personas tiempos en dos estaciones de radio para difundir un promocional con idéntico contenido, relativo al cierre de sus campañas electorales, mismo que fue difundido en cien (100) ocasiones.

b) Tiempo. Durante el último tramo del periodo de campañas electorales en el Estado de Sonora, es decir, del veintiséis de junio hasta el primero de julio de dos mil nueve, en un total de siete (7) días, se transmitió el promocional denunciado. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215, fracciones I y III, y último párrafo, del código electoral local, el plazo para las campañas electorales en el caso de la elección de gobernador, inició noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral y concluyó tres días anteriores a ésta (tres de abril al primero de julio), mientras que en la elección del Ayuntamiento de Cajeme comenzó sesenta y tres días antes de la elección y culminó a tres días de que se realizara la jornada electoral (tres de mayo al primero de julio), que en el reciente proceso electoral se verificó el cinco de julio de dos mil nueve.

c) Lugar. La difusión del promocional se llevó a cabo en el ámbito territorial de las campañas a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, en el Estado de Sonora, pues las dos estaciones de radio XESO-AM, "La Poderosa", frecuencia radial 1150 Khz., y XEAP-AM, "Romántica", frecuencia de radio 1290 Khz., tienen cobertura en esa entidad federativa.

No pasa inadvertido, que del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador, particularmente de las manifestaciones formuladas por el representante de las empresas radiofónicas denominadas Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, "La Poderosa", y XEAP, S.A., concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", cabe advertir que las dos radiodifusoras aceptaron que el promocional controvertido fue transmitido por un acto de voluntad unilateral, sin que existiera de por medio algún contrato o negocio jurídico con terceros.

En principio, tal hecho puede llevar a la apreciación de que los dos candidatos no infringieron la normativa electoral federal, pues resultaba inviable que ante la ausencia de elementos de prueba que acreditaran un vínculo o relación de aquellos con ambas estaciones de radio, menos podría estimarse que contrataron o adquirieron tiempos fuera de los autorizados por la ley aplicable.

Empero, ya se consideró que la constatación de ese vínculo entre candidatos y un tercero contratante o adquirente, no admite servir de base para que se impida la actualización del tipo sancionador contenido en los artículos 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el 49, párrafo 3, del código federal electoral, pues basta, como en este caso, que el análisis del contexto y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se difundió el promocional, permitan a la autoridad electoral tener plena convicción de que con el mensaje transmitido se pretendió influir en las preferencias de los ciudadanos que potencialmente acudirían a las urnas a votar, y que esa propaganda transmitida fuera de las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral benefició a los candidatos durante los últimos días de la campaña electoral local.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que ambos candidatos sujetos al procedimiento especial sancionador de origen, sí tuvieron la posibilidad de llevar a cabo un deslinde por haberse efectuado, a través de las citadas radiodifusoras, la transmisión en cien (100) ocasiones del promocional que difundió un mensaje idéntico en que se convocó e invitó a la ciudadanía a asistir a su cierre de campaña y a formar parte de un cambio.

En tales condiciones, se considera que los candidatos denunciados tenían la posibilidad de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenían mensajes que los beneficiaban directamente y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes; sin embargo, la efectividad de ese deslinde de responsabilidad, tendrá efectos siempre que la acción tomada por los sujetos infractores resultara eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Por lo anterior, la Sala Superior ha estimado que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a.** Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b.** Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c.** Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

- d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En este caso, en las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador de origen no obra elemento alguno en el sentido de que Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro hubieren realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión del promocional denunciado.

Por las razones expuestas en párrafos que anteceden, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010, se puede concluir que no es necesaria, en toda investigación sobre un hecho presuntamente ilícito, la existencia de material probatorio tendente a demostrar un vínculo o relación entre los candidatos denunciados o terceros por cuenta de estos y las concesionarias de estaciones de radio o canales de televisión que transmitan promocionales dirigidos a influir en las preferencias electorales, que no se encuentren autorizados por el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, para tener por demostrada la comisión de la infracción a que se refieren los artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el numeral 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es suficiente con que esté plenamente acreditado, que existió una contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión hacia el partido político, precandidato o candidato, por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral, y que esa circunstancia se llevó a cabo con la finalidad de que un candidato accediera a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto, sin que resulte un obstáculo, por ejemplo, que las concesionarias de radio o de televisión manifiesten que la difusión se llevó a cabo de forma unilateral o nieguen la existencia de vínculo alguno con los candidatos beneficiados.

Por otra parte, además de lo anterior, como un aspecto adicional, se debe realizar un análisis del contenido de los promocionales, así como del contexto y de las circunstancias que rodearon la difusión, para determinar, racionalmente, si existió o no un beneficio que hubieren generado para determinadas candidaturas o si influyeron o no en las preferencias de los posibles electores.

En consecuencia, acorde con las finalidades del modelo de comunicación social vigente a partir de la reforma electoral de dos mil siete-dos mil ocho, en el sentido de que ninguna persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral debe autorizar el acceso de partidos políticos y candidatos fuera de los tiempos del Estado en radio o televisión, junto con el análisis del contexto y las circunstancias en las cuales fue difundido un determinado promocional, es jurídicamente correcto estimar que los candidatos tenían la posibilidad de deslindarse de la transmisión de un promocional, para evitar sufrir las consecuencias previstas en el derecho administrativo sancionador electoral, porque ante el acreditamiento de que el contenido de los promocionales constituye propaganda electoral, por la que obtuvieron beneficios hacia sus candidaturas, y que tal hecho provocó que los electores recibieran mensajes destinados a influir en sus preferencias, deben considerarse responsables a los candidatos, si no demuestran una acción de deslinde con las características de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

En el caso, ya se dijo que es conforme a derecho atribuirles responsabilidad a los candidatos denunciados por violaciones a la normativa electoral, cometidas en forma directa por las dos radiodifusoras sujetas al procedimiento especial sancionador, ya que tuvieron la posibilidad de deslindarse y contaban con elementos a su alcance para que no se les imputara responsabilidad por la acción infractora de la ley, toda vez que las concesionarias denunciadas si bien no se encuentran bajo el ámbito de actividades de los candidatos, considerados como personas físicas, tanto del contexto como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la transmisión del promocional referente a su cierre de campaña, sí tuvieron la posibilidad de mostrar una conducta en la que se dejara libre de toda duda que se apartaban del beneficio resultante hacia sus candidaturas por la difusión de dicho promocional.

Por todo lo anterior, así como a los principios rectores de la función electoral, se puede concluir que la conducta desplegada por Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirieron, a través de un tercero, tiempo en dos estaciones de radio con cobertura en el Estado de Sonora, para la difusión de un promocional que contenía propaganda cuyo mensaje benefició a sus candidaturas y tuvo como propósito influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Estado de Sonora y del municipio de Cajeme.

En tal virtud, como ambos candidatos omitieron efectuar un deslinde por la responsabilidad en la transmisión del citado promocional, lo cual tenían la posibilidad de hacer conforme a derecho, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los entonces candidatos a gobernador y a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos de Sonora, postulados por el Partido Acción Nacional.

SEXTO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, respectivamente, para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, en virtud de que recibieron beneficios con el promocional difundido por las empresas radiodifusoras denominadas Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, "La Poderosa", y XEAP, S.A., concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirieron, a través de un tercero, tiempo en dos estaciones de radio con cobertura en el Estado de Sonora, para la difusión de un promocional que contenía propaganda cuyo mensaje benefició a sus candidaturas y tuvo como propósito influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Estado de Sonora y del municipio de Cajeme.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjo la infracción electoral; en ese sentido, aun cuando en el caso no fue un partido político quien cometió la infracción sino sus candidatos a un cargo de elección popular, esta autoridad estima que se deben tomar en cuenta los mismos elementos a efecto de individualizar e imponer la sanción que en su caso corresponda.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, respectivamente, para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, es la establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirieron, a través de un tercero, tiempo en dos estaciones de radio con cobertura en el Estado de Sonora, para la difusión de un promocional que contenía propaganda cuyo mensaje benefició a sus candidaturas y tuvo como propósito influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Estado de Sonora y del municipio de Cajeme.

Esto es así, en virtud de que la conducta pasiva y tolerante de Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, respectivamente al no efectuar un deslinde de la responsabilidad en la transmisión del citado promocional donde se informa el cierre de campaña, conduce a sostener que obtuvieron beneficios hacia sus candidaturas.

Asimismo, cabe referir que de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se consideró que dichos candidatos tenían en todo momento el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la transmisión de los promocionales donde se informa el cierre de campaña de ese instituto político en el estado de Sonora, que fueron difundidos en radio, y que la efectividad de dicha determinación se surtiría cuando las acciones o medidas tomadas por Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aún cuando se acreditó que Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, violentaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es el incumplimiento de su deber de cuidado que como candidatos a un cargo de elección popular debían observar para evitar e inhibir la difusión del promocional donde se informa el cierre de campaña en el estado de Sonora que

fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales en los que se hizo referencia expresa al instituto político por el cual competían y a ellos mismos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones en comento, tiende a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

De tal manera que cuando se incumplen las prohibiciones en cita y los candidatos a un cargo de elección popular no realizan ninguna acción para deslindarse de las infracciones cometidas por terceros, se actualiza el correlativo incumplimiento de la obligación del garante ya que la culpa *in vigilando* lo coloca en esa posición, que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas fuera de la normativa electoral, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 consideró que Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, como por ejemplo, solicitar el retiro de los promocionales que transmitían las radiodifusoras respecto de su cierre de campaña e incluso pudieron denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces por parte de los ciudadano en cita, en su calidad de garante.

Así, en el caso debe considerarse que la omisión de Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso, la irregularidad atribuible a los dos candidatos, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido por terceras personas tiempos en dos estaciones de radio para difundir un promocional con idéntico contenido, relativo al cierre de sus campañas electorales, mismo que fue difundido en cien (100) ocasiones.

b) Tiempo. Durante el último tramo del periodo de campañas electorales en el Estado de Sonora, es decir, del veintiséis de junio hasta el primero de julio de dos mil nueve, en un total de siete (7) días, se transmitió el promocional denunciado. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215, fracciones I y III, y último párrafo, del código electoral local, el plazo para las campañas electorales en el caso de la elección de gobernador, inició noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral y concluyó tres días anteriores a ésta (tres de abril al primero de

julio), mientras que en la elección del Ayuntamiento de Cajeme comenzó sesenta y tres días antes de la elección y culminó a tres días de que se realizara la jornada electoral (tres de mayo al primero de julio), que en el reciente proceso electoral se verificó el cinco de julio de dos mil nueve.

c) Lugar. La difusión del promocional se llevó a cabo en el ámbito territorial de las campañas a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, en el Estado de Sonora, pues las dos estaciones de radio XESO-AM, “La Poderosa”, frecuencia radial 1150 Khz., y XEAP-AM, “Romántica”, frecuencia de radio 1290 Khz., tienen cobertura en esa entidad federativa.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte de Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, la intención de infringir lo previsto en el **artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Lo anterior es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los ciudadanos antes referidos, únicamente incumplió con su deber de garante respecto a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico; ya que no realizaron ninguna acción tendente a evitar la difusión de los promocionales que hacían referencia expresa a su cierre de campañas en el estado de Sonora y que fueron difundidos el pasado periodo de campaña electoral local, lo que actualizó la *culpa in vigilando*.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión y en diversas ocasiones; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales tildados de ilegales sólo se difundieron del veintiséis de junio hasta el primero de julio de dos mil nueve, en un total de siete (7) días.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva de Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral local en el estado de Sonora 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían el nuevo Gobernador del estado de Sonora y la integración de sus ayuntamientos.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

Al respecto cabe señalar que la conducta que aceptaron y toleraron los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro fue la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, que tuvieron como medios de ejecución la señales radiofónicas **XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 khz. y XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 khz.**

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como al hecho de que se determinó que los candidatos son responsables por la violación a una obligación de cuidado respecto a la transmisión comercial de un promocional donde se difundía su cierre de campañas en el estado de Sonora, la conducta debe calificarse como **leve**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, los ciudadanos de referencia incumplieron con su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado la transmisión de los promocionales antes señalados.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Es por lo anterior que dicha figura en el caso en estudio no se actualiza, ya que las conductas desplegadas por los infractores no han sido previamente conocidas ni sancionadas por esta autoridad.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, hayan incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro por incumplir con el deber de cuidado que debió observar respecto a la transmisión de promocionales en las señales radiofónicas XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 khz. y XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 khz., donde se publicitaba su cierre de campañas en el estado de Sonora, mismos que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) **Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

Toda vez que la conducta se ha calificado como **leve**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que por esta determinación se acata, en el sentido de que e los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro incumplieron con su deber de garante, respecto de la difusión de los promocionales antes citados que fueron difundidos en radio, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo antes inserto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la falta se consideró como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad electoral, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, **se amonesta** públicamente, en vía de sanción, a los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, por las violaciones cometidas a la normativa electoral, por la difusión de promocionales en las señales radiofónicas XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 khz. y XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 khz., donde se publicitaba su cierre de campañas en el estado de Sonora y que pudieron influir en el electorado a favor de los mismos en la elecciones locales en la entidad en cita.

Así, en el caso a estudio esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública cumple con la finalidad señalada para inhibir la omisión de conductas como las que el ciudadano en cita, debió desplegar para evitar la comisión de la infracción, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, se considera que la sanción antes aludida, resulta suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de los entonces candidatos Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del veintiséis de junio hasta el primero de julio de dos mil nueve, incumplieron con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en las señales radiofónicas XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 khz. y XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 khz., donde se publicitaba su cierre de campañas en el estado de Sonora.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por esta vía se acata, la conducta cometida por los entonces candidatos, los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el **artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, toda vez que no cumplieron con su deber de cuidado en su calidad de garante ya que tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de los promocionales donde se publicitaba su cierre de campañas en el estado de Sonora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que en el caso no resulta trascendente conocer la capacidad económica de los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, toda vez que la sanción que le fue impuesta es una amonestación pública, misma que de ninguna forma produce un efecto en su patrimonio.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta le causa a los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, un menos cabo en su patrimonio, ya que únicamente se trata de una amonestación pública.

SEPTIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, ambos del Estado de Sonora, una sanción consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

TERCERO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010, notifíquesele la presente determinación; asimismo, notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo

Figuroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figuroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.